

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o . 000455 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 del 1974, el Decreto 3930 de 2010, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 000127 del 28 de marzo de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó un permiso de vertimientos líquidos, y renovó un permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través de la Resolución N^o 00361 de diciembre de 2006, por el término de 5 años a la empresa MADEFLEX S.A.

Que a través del Auto No. 00840 del 02 de julio/2008, esta Entidad le impone el cumplimiento de unas obligaciones ambientales relacionadas con la implementación de un programa de mantenimiento de la Planta de Tratamiento Aguas Residuales Industriales PTARI.

Que el Auto No. 01058 del 12 de septiembre/2008, la C.R.A., impone el cumplimiento de unos requerimientos a la empresa MADEFLEX S.A., relacionados con la ampliación del periodo de monitoreo de las emisiones de la caldera, calderín y prensa a 10 días consecutivos de trabajo normal de la empresa.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., con la Resolución No. 000767 del 03 de diciembre de 2008, renueva la concesión de aguas a la empresa MADEFLEX S.A., por el término de 5 años, otorgada mediante la Resolución N^o 00226 de Julio 21 de 2003.

Que el Auto No. 00563 del 30 de junio/2010, la C.R.A., establece unos requerimientos a la empresa MADEFLEX S.A., relacionados con medidas para mitigar el transporte de material particulado. Así mismo el Auto No. 01059 del 3 de noviembre/2010, resuelve el recurso de reposición interpuesto contra dicho Auto confirmando en todas sus partes el acto en mención.

Que el Auto No. 01102 del 02 de diciembre/2010, esta Entidad hace unos requerimientos a la empresa MADEFLEX S.A., relacionados con el funcionamiento adecuado de la PTARI, siendo reiterativos con el Auto No. 0001225 del 28 de diciembre/2010.

Que mediante Radicado interno No.002792 del 02 de marzo/2011, Madeflex S.A., informó que el sistema de generación de vapor Calderín saldrá definitivamente de operación como generador de vapor para los procesos de secado de madera, así mismo el Radicado No. 005127 del 25 de mayo/2011, la empresa informó que ha tenido problemas con la PTARI, que por tanto no se han realizado las caracterizaciones de las aguas residuales industriales.

Que el Auto No. 001188 del 03 de diciembre de 2012, la Corporación establece unos requerimientos a la empresa MADEFLEX S.A., de igual manera con el Radicado No. 011140 del 12 de diciembre de 2012, informó la dificultad de realizar los estudios de calidad de aire e isocinetico programados para diciembre de 2012 y correspondientes al segundo semestre de 2012; así mismo comunicó que dichos estudios se realizaran en enero de 2013, de acuerdo a disponibilidad del laboratorio CONTROL DE LA CONTAMINACION LTDA.

Que con radicados interno Nos. 000196 y 00199 del 11 de enero de 2013, la empresa presentó los resultados del estudio semestral de caracterización de aguas captadas del Río Magdalena, realizado el día 03 de de Diciembre de 2012; resultados del estudio semestral de caracterización de aguas residuales industriales, realizado en el mes de Diciembre de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000455 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

Que el Radicado No. 002048 del 15 de marzo de 2013, corresponde a los resultados de evaluación de emisiones atmosféricas, material particulado generado en la fuente chimenea de la Caldera, en cumplimiento con el Auto No. 1060 del 19 de octubre de 2011.

Así mismo con el Radicado No. 002438 del 01 de abril de 2013, Madeflex S.A., comunicó a esta Corporación que la Planta de tratamiento de aguas residuales se encontraba fuera de servicio desde el día 19 de marzo de 2013, y nuevamente salió de servicio por problemas eléctricos.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la C.R.A., realizó el seguimiento a las actividades realizadas por la empresa MADEFLEX S.A., originándose el Concepto Técnico N°00220 del abril de 2013, de la Gerencia de Gestión Ambiental, documento fundamental para que esta Entidad impusiera mediante la Resolución No. 00187 del 18 de abril de 2013, una medida preventiva de suspensión de actividades, se iniciara un proceso sancionatorio ambiental, y se formulan unos cargos a la empresa MADEFLEX S.A., acto administrativo notificado el 24 de abril de 2013.

Que el Radicado No. 003680 del 06 de mayo de 2013, la empresa solicitó autorización para desarrollar actividades industriales, y esta Corporación con el radicado No.002001 del 09 de mayo de 2013, da respuesta e informó a la empresa MADEFLEX S.A., que sólo realizará la actividad que genere vertimiento, cuando de cumplimiento con lo señalado en el parágrafo segundo del Artículo Primero de la Resolución No. 00187 del 18 de abril de 2013.

Que el Radicado No. 003885 del 09 de mayo de 2013, la empresa presentó escrito de descargos contra la Resolución No. 00187 del 18 de abril de 2013 y solicitó se levante la medida preventiva impuesta.

Que la doctora LILIANA BONIVENTO PARDO, identificada con C.C N°32.776.930, T.P 106.962 C.S.J., en calidad de apoderada de la empresa MADEFLEX S.A., mediante radicado N°003885 del 09 de mayo de 2013, presentó descargos contra la Resolución No. 00187 del 18 de abril de 2013 CRA., y solicitó se ordene la exoneración de cargos anteriormente descritos e imputados.

Conviene resaltar que debido a que la empresa presentó descargos dentro del término legal sin solicitar la práctica de pruebas¹ y esta Entidad convino no solicitarlas de oficio se valoran la totalidad de las aportadas y las que obran en el expediente número 2002-067, teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

El escrito presentado por la encartada con radicado N°5603 del 03 de Julio del 2013, se considera inocuo toda vez que fue presentado extemporáneamente, es decir no se presentó dentro del termino de descargos, ni como solicitud de parte, por lo que no se valora.

A -. EVALUACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La Resolución No. 00187 del 18 de abril de 2013, Impone una medida preventiva de suspensión de actividades, e Inició un proceso sancionatorio ambiental y formuló unos cargos a la empresa MADEFLEX S.A., en su resuelve establece:

¹ **ARTÍCULO 25 ley 1333/2009. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000455** DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO."

“ARTÍCULO PRIMERO: Impone una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa MADEFLEX S.A., para realizar sus vertimientos líquidos en consideración a la parte motiva de la Resolución y principio de precaución.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 133 del 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitoria y se levantará una vez la empresa MADEFLEX S.A., cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1) En un término máximo de quince días hábiles, presentar un documento técnico donde se describan las actividades de dragado del canal artificial donde se descargan las aguas residuales, con el objeto de ser evaluado y eventualmente aprobado.
- 2) De forma inmediata, desarrollar el mantenimiento y limpieza de las trampas de grasa de forma continua y documentada.
- 3) De forma inmediata, dar cumplimiento a los requerimientos y demás obligaciones interpuestos por esta Corporación."

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 000187 del 2013, la empresa MADEFLEX S.A., presentó documentación con radicado N°003885 del 09 de mayo de 2013, en el que solicitó se levante la medida preventiva impuesta por esta Corporación con base en lo siguiente:

Anexo 1: Informe de limpieza de trampas de grasas, Documento técnico descriptivo del dragado del canal artificial.

Anexo 3: Oficios, certificaciones y recursos interpuestos en respuesta a cada uno de los requerimientos realizados por la Corporación.

Anexo 1: Se describe el sistema de tratamiento de aguas residuales de MADEFLEX, el cual contiene trampas de grasa, sistema de filtración, sedimentador, tratamiento biológico.

Acciones de mejora (cumplimiento del mantenimiento).

Se realizó el dragado del canal artificial que conduce las aguas residuales de la empresa Madeflex S.A. Este dragado se realiza con una frecuencia bimestral, para lo cual se expide por parte del proveedor de la maquinaria una certificación que haga constar dicha labor Anexada al informe. Se diligencia registro DGA-001-02, formato de seguimiento y control del mantenimiento en la PTARI. Se anexan fotografías.

Se efectuó la limpieza de las trampas de grasa y aceites, tal como lo establece el manual de Mantenimiento de la PTAR, ubicando estos aceites retirados en tanques con capacidad de 55 galones, para luego ser almacenados en el cuarto de aceites y finalmente ser trasladados a la empresa Ecogreen Recycling. Se diligencia registro DGA-001-02 formato de seguimiento y control del mantenimiento en la PTARI. Se anexan fotografías.

Se realizó revisión de los equipos, tales como bomba de succión, limpieza al sistema de filtración (tambor Rotatorio), revisión mecánica del sistema de filtración. Registro DGA-001-02 formato de seguimiento y control del mantenimiento en la PTARI. Se anexan fotografías. Se realizó limpieza en los patios externos de la empresa, recolección de plásticos, cartones y demás residuos alrededor de la planta. Se anexan fotografías.

Detalles de las actividades realizadas por la empresa.

UNIDAD	TRABAJO REALIZADO
--------	-------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000455** **DE 2013**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO."

Trampas de grasas	Limpieza de trampas de grasa de las canales de aguas residuales, remoción manual de grasas y aceites, trasladando el aceite a un tanque dispuesto de 55 galones de capacidad, el cual es rotulado y entregado a la empresa Ecogreen Recycling.
Tanque de homogenización	Extracción de pulpa sedimentada para posterior reincorporación al proceso
Filtro rotatorio	Limpieza, lavado y ajuste de velocidad de giro para que la retención de pulpa en el tamiz sea eficiente. Mantenimiento pintura.
Bomba de Succión	Revisión Mecánica
Bombas Dosificadoras	Revisión Mecánica
Bomba de achique	Revisión Mecánica
Tablero de Control	Mantenimiento, limpieza.
Canales	Extracción de pulpa sedimentada, ubicada en carretillas para reincorporación al proceso de fabricación de láminas. (obras civiles de adecuación de bordes de canales)
Sedimentador	Limpieza, extracción de pulpa sedimentada con máquina retroexcavadora.
Tanques de Biowish Aqua Fog	Lavado de tanques

La empresa presentó una serie de imágenes (fotografías CT 476 19/06/13) de todo el proceso de limpieza y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, como por ejemplo:

Dragado del canal artificial y del sedimentador final. (Fotografías 1 y 2 del C.T 476 19/06/2013)
Limpieza de las trampas de grasa (Fotografías 3 del C.T 476 19/06/2013)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS – JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

En la visita técnica de inspección de campo realizada el 31 de mayo de 2013, del cual se originó el Concepto Técnico N°476 del 16 de Junio del 2013, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., se verificó que la empresa realizó actividad de dragado y limpieza del canal artificial que conduce las aguas tratadas hasta el arroyo "El Salao". Igualmente se evidenció el mantenimiento y limpieza de las trampas de grasas que hacen parte del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales. Se aceptase como cierta la información presentada por la empresa MADEFLEX S.A.

En el Anexo 3, la empresa hace entrega de copias de los oficios, certificaciones y recursos interpuestos por MADEFLEX S.A., en respuesta a cada uno de los requerimientos realizados por esta Corporación. (Ver folios 1086 al 1196 del archivo documentación, Tomos IV, V y VI, expediente 2002-067).

De la revisión y análisis de los expedientes números 2002-067; 2001-124; 2003-033; 2027-342, correspondiente a la empresa en comento se verificó que MADEFLEX S.A., NO ha dado cumplimiento con todos y cada uno de las obligaciones ambientales establecidos por esta Corporación y por ende a la normativa ambiental así:

1-Auto No. 0001225 del 28 de diciembre/2010 C.R.A.

- Se establece la obligación a la empresa Madeflex S.A., de mantener el funcionamiento adecuado de la Planta de Tratamiento de aguas Residuales Industriales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° . 000455 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

La empresa Madeflex S.A., ha reconocido en reiteradas ocasiones los problemas presentados en la PTARI tal como consta en los siguientes oficios radicados que reposan en los archivos que maneja esta Corporación (expedientes 2002-067/2001-124/2003-033 y 2027-342).

Radicado No. 008593 del 20 de octubre/2010
Radicado No. 009296 del 10 de diciembre de 2010
Radicado No. 003902 del 07 de abril de 2011
Radicado No. 005127 del 25 de mayo/2011
Radicado No. 002291 del 21 de marzo de 2013.
Radicado No. 002438 del 01 de abril de 2013.

De ello se desvirtúa lo afirmado por la empresa por cuanto de las pruebas se colige el incumplimiento con los requerimientos establecidos por esta Corporación.

Es así como se comprobó en la visita técnica efectuada el día 05 de Abril de 2013, por funcionarios y contratistas de la Gerencia de Gestión Ambiental de C.R.A., a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales de la empresa Madeflex S.A., que ésta se encontraba fuera de servicio. Las aguas se descargaban sin ningún tratamiento directamente al sedimentador final y de éste al canal artificial que conduce al arroyo "El Salao" que tributa sus aguas al Río Magdalena.

El mencionado Sedimentador se encontró lleno de pulpa de madera sedimentada con presencia de material flotante al parecer grasas y aceites industriales, por la apariencia observada de un color tornasolado y negro.

Al momento de la visita técnica de seguimiento las trampas de grasa se encontraban colmatadas totalmente por la sedimentación de sólidos (pulpa de madera), lo cual impide una buena remoción de grasas.

2-Auto No. 000972 del 08 de septiembre de 2011 C.R.A.

- Elaborar un Plan de Gestión Integral de residuos sólidos

A la fecha no hay evidencia, no se ha radicado en esta Entidad documento alguno contenido de dicho Plan de Gestión Integral de residuos sólidos, por lo que de plano se argumenta el incumplimiento de esta obligación.

3-Auto No. 1057 del 19 de octubre de 2011 C.R.A.

- La empresa Madeflex S.A., debe dar cumplimiento de manera inmediata con lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de junio de 2008 –Plan de contingencia para los sistemas de control.
NO CUMPLE, No existe evidencia del cumplimiento de esta obligación.
- Elaborar y presentar el Plan de Gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. – Decreto 3930 de octubre de 2010.
SI CUMPLE, se presentó con radicado N°6325 del 25 de julio del 2013, no obstante esta en evaluación por esta Entidad, para su aprobación, (numeral 11 del artículo 48 del 3930).

Se corrobora además con el testimonio, que de manera directa se efectuó el día de la visita

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000455 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

técnica de siguiente ambiental, para efectos de verificar los hechos materia de investigación, se le indagó a la persona que atendió la visita sobre la existencia del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimientos y la Ing. Charris, informó que el Plan se estaba elaborando para su posterior presentación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA.

4-Auto No. 001188 del 03 de diciembre de 2012 C.R.A.

- Madeflex S.A., debe mantener el funcionamiento adecuado de la Planta de Tratamiento de aguas Residuales Industriales.

Es reiterativa la obligación impuesta y también el incumplimiento de MADEFLEX S.A., con esta obligación ambiental.

- Informar oportunamente a la CRA., cuando se presenten daños en la PTARI., y tomar correctivos necesarios para evitar descargas de aguas sin tratar.

Si bien es cierto la empresa informó del daño de la PTARI, no es menos cierto que en la inspección técnica (05 de abril de 2013) se comprobó que MADEFLEX S.A., operaba es decir realizaba su actividad productiva y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, se encontraba fuera de servicio, observándose que las aguas se descargaban sin ningún tratamiento directamente al sedimentador final y de este a su vez al canal artificial que conduce al arroyo "El Salao" y por ende a las aguas del Río Magdalena, argumentos que sustentan la imposición de las medidas preventivas y el proceso sancionatorio ambiental, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 1333 del 2009, cito "*Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.*" Por lo anotado se colige que no se tomaron Madeflex S.A., NO tomó correctivos para evitar descargas de aguas sin tratar.

Del análisis o evaluación del último estudio de caracterización realizado por la empresa en el mes de diciembre de 2012, tenemos:

Resultados:

PORCENTAJE DE REMOCION DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO			
ANALISIS	Carga Entrada kg/día	Carga Salida Kg/día	REMOCIÓN %
DBO ₅	1202,9	28,1	97,7
DQO	2159,5	52,2	97,6
Grasas y/o aceites	552	5,9	98,9
Sólidos Sus. totales	19,8	7,4	62,8

Del simple análisis, podemos anotar que al no funcionar la PTARI, la empresa Madeflex S.A., vertía aguas residuales industriales cuya carga contaminante se asemeja a la encontrada en el monitoreo realizado a la entrada del sistema de tratamiento en el mes de diciembre de 2012, así:

ANALISIS	Carga Entrada kg/día
DBO ₅	1202,9
DQO	2159,5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000455 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO."

Grasas y/o aceites	552
Sólidos Sus. totales	19,8
Caudal, L/s	3,41
Medeflex S.A., NO tomó correctivos para evitar descargas de aguas sin tratamiento	

Por todo lo anterior Madeflex S.A., NO ha cumplido con la tercera condición establecida por la C.R.A., para el levantamiento de la medida preventiva, que es.

() De forma inmediata, dar cumplimiento a los requerimientos y demás obligaciones interpuestos por esta Corporación.

En este orden de ideas se puede aseverar que al comprobar que las causas que originaron la medida preventiva de suspensión temporal de actividades para el vertimiento de la empresa Madeflex S.A., no se han cumplido, esta Corporación considera procedente no levantar la medida en comento, solo se procederá a su levantamiento cuando se cumplan con la totalidad de las obligaciones ambientales requeridas para ello.

B.- PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

En este acápite se identifica la conducta del infractor y la norma incumplida por lo que es relevante identificar en cada cargo el hecho o circunstancia constitutiva de infracción ambiental tal como lo indica la Resolución No. 00187 del 18 de abril de 2013, así:

"ARTICULO SEGUNDO: *Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa MADEFLEX S.A., por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, la constitución política, específicamente los Decretos 2811 de 1974, decreto 1541 de 1978, Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, Autos No. 01057 del 2011 y 1188 de 2012 expedidos por la CRA. "*

"ARTICULO TERCERO: formular a la empresa MADEFLEX S.A., el siguiente pliego de cargos:

1.- Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 8° del Decreto 2811 de 1974.

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica. "

Al momento de la visita técnica MADEFLEX S.A., arrojaba sus aguas residuales (SIN TRATAR), como se ha indicado después de la PTARI a un canal que lleva las aguas hasta un sedimentador, dicho sedimentador se encontró lleno de pulpa de madera con presencia de material flotante al parecer grasas y aceites industrial hacia un arroyo.

"2.- Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 211 del Decreto 1541 de 1978. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000455** DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. MADEFLEX S.A., está vertiendo sus aguas residuales después de la PTARI a un canal que lleva las aguas hasta un sedimentador, dicho sedimentador se encontró lleno de pulpa de madera con presencia de material flotante al parecer grasas y aceites industriales hacia un arroyo.

"3.- Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 36 Ibidem. Suspensión de actividades. *En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas."*

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el artículo 44 del presente decreto. Al momento de la visita técnica MADEFLEX S.A., realizada plenamente sus actividad industrial.

"4.- Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 4 de la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. Responsabilidad del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos. *La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución. A la fecha la empresa MADEFLEX S.A., no ha presentado el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos."*

"5.- Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 44 del Decreto 3930 del 2010. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. *Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación."*

A la fecha la empresa MADEFLEX S.A., no ha presentado el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos.

"6.- Presuntamente incumplimiento de obligaciones ambientales requeridas por esta entidad ambiental en los Autos No. 1225 del 2010; No. 0972 de 2011, No. 01057 del 2011 y No. 1188 de 2012. *Mantener el funcionamiento adecuado de la planta de tratamiento de aguas residuales, Elaborar un Plan de Gestión Integral de residuos sólidos, Informar oportunamente a la CRA., cuando se presenten daños en la PTARI., y tomar correctivos necesarios para evitar descargas de aguas sin tratar. Construir canales perimetrales y una piscina de almacenamiento para contener derrame de líquidos peligrosos."* No existe evidencia del cumplimiento de esas obligaciones y son reiterativas."

C-. EVALUACIÓN DE DESCARGOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000455** DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

La abogada LILIANA BONIVENTO PARDO, en representación de MADEFLEX S.A., presentó mediante el radicado N°003885 del 09 de mayo de 2013, descargos contra la Resolución No. 00187 del 18 de abril de 2013, de la CRA., y solicitó se ordene la exoneración de cargos imputados

Alega, que Vistos los cargos imputados en contra de mi representada, considero que estos no están llamados a prosperar, toda vez que resulta del despliegue sancionatorio la reiteración de varios temas que ya se encuentran resueltos unos dentro de los términos establecidos para ser resueltos o implementados y otros, como consta en los anexos probatorios.

Ante los dos primer cargos, presunta violación al artículo 8° del Decreto 2811 de 1974 y presunta violación al artículo 211 de 1541 de 1978, considero excesivo pretender determinar si en efecto se está presentando un impacto a los recursos naturales por encima de los límites permisibles; sin que se realice prueba alguna de medición de los parámetros establecidos por la norma. Basados únicamente en las apreciaciones originadas en la visita de inspección realizada por los funcionarios de la Corporación.

Considera esta Corporación que los hechos materia de estudio y evaluación (cargos UNO y DOS imputados) versan sobre un caso de flagrancia, es decir, el día de la visita de inspección técnica (05 de abril de 2013) la Corporación pudo verificar que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales de la empresa Madeflex S.A., se encontraba fuera de servicio. Las aguas se descargaban sin ningún tratamiento directamente al sedimentador final y de este al canal artificial que conduce al arroyo "El salao" que vierte las aguas al Río Magdalena.

Se trata de un caso de flagrancia. Madeflex S.A., NO tomó correctivos para evitar descargas de aguas sin tratar.

La empresa Madeflex S.A., vertía aguas residuales industriales cuya carga contaminante se asemeja a la encontrada en el monitoreo realizado a la entrada del sistema de tratamiento en el mes de diciembre de 2012, así:

ANALISIS	Carga kg/día	Entrada
DBO5,	1202,9	
DQO	2159,5	
Grasas y/o aceites	552	
Sólidos Sus. totales	19,8	
Caudal, L/s	3,41	
Madeflex S.A., NO tomó correctivos para evitar descargas de aguas sin tratar		

3)- No se acepta como cierto lo argumentado por la empresa MADEFLEX S.A.

Arguye la abogada, lo concerniente a los cargos por presunta violación del artículo 44 del Decreto 3930 de 2010, y artículo 4 de la resolución 1514 de 31 de agosto de 2012. Relacionada con la responsabilidad de presentar el plan de gestión de riesgos para el manejo de vertimientos. MADEFLEX S.A., ya ha formulado el Plan conforme las exigencias de la norma, y se encuentra en estos momentos desarrollando las obras necesarias para implementarlo, consistente en la construcción de unos canales perimetrales y una piscina de almacenamiento para contener los derrames de líquidos peligrosos. Se adjunta anexo 5 copia del resumen ejecutivo del proyecto y registro fotográfico del avance de obras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000455** DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO."

Considera esta Corporación que la empresa MADEFLEX S.A., únicamente informó que el sistema de tratamiento de aguas residuales salió de operación y no informó de la activación o puesta en marcha del Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, de conformidad con el Decreto 3930 de octubre de 2010, afín de tomar medidas preventivas y de mitigación de riesgos por vertimientos líquidos sin tratamiento.

"Artículo 44 Decreto 3930 del 2010, Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación."

Por otra parte de la evaluación de los expedientes 2003-033//2001-124/2002-067 y 2027-342, se evidencia que la empresa MADEFLEX S.A., no ha presentado a esta Corporación el Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 44 del decreto 3930 de octubre de 2010, en concordancia con la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible. *"Por la cual se adoptan los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos". Publicado en el diario oficial No. 48570 del 1° de octubre de 2012, entrando en vigencia ese mismo día.*

Se verificó en la visita técnica realizada por esta Corporación antes indicada, que la Planta de tratamiento de aguas residuales industriales se encontraba fuera de servicio. Al momento de la visita técnica MADEFLEX S.A., realizada plenamente sus vertimientos.

Así las cosas, la empresa NO suspendió las actividades que generan el vertimiento atendiendo la falla en el sistema de tratamiento (emergencia por vertimiento) de conformidad con lo establecido el artículo 36 de decreto 3930 de octubre de 2010.

De igual manera, en la vista de inspección en comento para efectos de verificar los hechos materia de investigación, la Ing. Charris, informó que el Plan se estaba elaborando para su posterior presentación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA.

Lo argumentado por la apoderada de la empresa No es cierto por cuanto se desvirtúa con hechos ciertos y comprobados descritos en este proveído.

El último cargo formulado referente a los Autos No. 1225 del 2010; No. 0972 de 2011, No. 01057 del 2011 y No. 1188 de 2012, MADEFLEX S.A., alega que la empresa ha procurado cumplir con las condiciones impuestas por la Corporación, si bien en algunas ocasiones las respuestas han sido extemporáneas, ha sido totalmente transparente al notificar a la autoridad ambiental cualquier inconveniente presentado en la empresa, tal como lo demuestran los resultados de las caracterizaciones y los informes que se anexan al presente escrito de descargos.

Igualmente cumple con las normas relativas al manejo de residuos sólidos, ordinarios y peligrosos como consta en el programa de manejo integral de residuos y el programa de recolección que constituye el anexo 6.

Lo manifestado por la doctora Bonivento Barros, no está acorde con la realidad, toda vez que los documentos constituyen las pruebas eficaces en los procesos en este orden nos asiste decir que de plano se rechazan los argumentos toda vez que en acápite anterior se enumeran y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000455 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

registran los oficios en que la empresa reconocido en reiteradas ocasiones los problemas presentados en la PTARI

Así mismo, esta Corporación constato que las aguas se descargaban sin ningún tratamiento directamente al sedimentador final y de éste al canal artificial que conduce al arroyo "El Salao" que vierte sus aguas al Río Magdalena.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los acometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el capítulo tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

El daño, es entendido como toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **№ · 000455** DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

humanos, considerados individual o colectivamente, a que no se alteren de modo perjudicial las condiciones naturales de la vida, para el caso no se pudo comprobar.

En tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental de la empresa, se encontró situaciones que sustentan la apertura de la investigación, en aras de determinar responsabilidades sobre hechos reales.

Concatenado a lo anterior las reiteradas exigencias de la Corporación en materia de ejecución de medidas de mitigación, corrección, compensación, prevención y control de los impactos generados por la empresa, se sustenta en el ejercicio de la función de protección y control de la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del ambiente conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes. En ningún momento, el cumplimiento de tales exigencias puede exonerar a la empresa de la responsabilidad, sobre los hechos materia de investigación.

Ahora bien, los cargos impuestos a la Empresa MADEFLEX S.A., se encuentran plenamente respaldados evidencias oculares, testimonios y evaluaciones técnicas realizadas por la Corporación, dentro del seguimiento que se ha venido realizando a la dicha empresa.

Por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la MADEFLEX S.A., incumplió con la observancia de obligaciones ambientales, lo que ha redundado en la violación de las normas ambientales antes citadas.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de MEDEFLEX S.A., es decir, no haber suspendido las actividades al presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, y no haber presentado el Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, se encuadran como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento las normas sobre vertimientos, y su aplicación, el desconocimiento no exonera de responsabilidad, mas aun cuando es se ha otorgado por esta autoridad ambiental el permiso de vertimientos líquidos.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN N° 000455 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

Es pertinente y oportuno resaltar que la actividad económica realizada por la empresa Investigada debe estar acorde con los preceptos legales tal como se establece en nuestra Carta Fundamental, quien contempla en su libelo un gran número de preceptos relativos a la protección del medio ambiente, en tal sentido la Corte Constitucional Colombiana determina:

Sentencia T 254 de 1993, la Corte Constitucional desarrolló de manera aún más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar: *" Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO.

En este punto se tiene que valorado el primer cargo 1.- Presunta violación al artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, se infiere que esta Entidad exonera a la encartada toda vez que no se probó científicamente que se causó con la conducta una contaminación al aire, a las aguas, al suelo y demás recursos naturales renovables.

20.4.- TASACIÓN DE LA MULTA:

La conducta de MADEFLEX S.A. es constitutiva de infracción a las normas ambientales:

1.- Violación al artículo 211 del Decreto 1541 de 1978.

2.- Violación al artículo 36 del Decreto 3930 de octubre de 2010 MAVDT. Suspensión de actividades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000455** DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO."

3.- Violación al artículo 4 de la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. –Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

4.- Violación al artículo 44 del Decreto 3930 del 2010. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.

5.- Infracción ambiental por incumplimiento de obligaciones ambientales requeridas por la Corporación en los Autos No. 1225 del 2010; No. 0972 de 2011, No. 01057 del 2011 y No. 1188 de 2012.

Consideraciones: El cargo TRES y el cargo CUATRO, confluyen en una sola infracción, por cuanto la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, reglamenta el artículo 44 del Decreto 3930 de octubre de 2010, es decir, para efectos de la tasación de la multa a imponer a MADEFLEX S.A., los dos cargos se resumen en uno solo, dado que se trata de la misma obligación ambiental: Violación al artículo 44 del Decreto 3930 del 2010. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.

Es procedente sancionar definitivamente a la empresa MADEFLEX S.A., por infracción a la normatividad ambiental, así:

1.- Violación al artículo 211 del Decreto 1541 de 1978.

2.- Violación al artículo 36 del Decreto 3930 de octubre de 2010 MAVDT. Suspensión de actividades.

3.- Violación al artículo 44 del Decreto 3930 del 2010. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.

4.- Infracción ambiental por incumplimiento de obligaciones ambientales requeridas por esta Corporación en los Autos No. 1225 del 2010; No. 0972 de 2011, No. 01057 del 2011 y No. 1188 de 2012.

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" .

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito

α= Factor de temporalidad

i= Grado de afectación ambiental

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.
y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o : 000455 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO."

Para el caso que nos ocupa se trata de infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. Ley 1333 de julio 21 de 2009.

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

1.-) **Primer Cargo:** Violación al artículo 211 del Decreto 1541 de 1978.

Beneficio ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de la disposición de los residuos líquidos (aguas residuales industriales) a través de un gestor especializado y legalmente acreditado para disponer de manera segura aguas residuales industriales.

$$B = \frac{Y2(1-P)}{P}$$

Costos evitados (Y2)

$$Y2 = CE * (1 - T); \text{ Donde:}$$

CE= Costos evitados = como no se tiene certeza del valor de los costos evitados, el mismo se incluirá en una circunstancia agravante.

Evaluación del riesgo (r): Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0,6

m = Nivel potencial de Impacto = 65 (severo)

Se toma como moderado impacto y una magnitud potencial de la afectación como moderada.

Nivel potencial del riesgo:

$$r = 0,6 \times 65, \text{ de donde } r = 39$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) = \$589.500,00

r = Riesgo = 39

Luego entonces

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = 11,03 \times 589500 \times 39 = \$253.585.215 = R = i$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000455** DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

R = \$253.585.215 =i

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Entonces $a = 1i$

De donde $(a \times i) = (\$253.585.215) \times (1) = \$253.585.215$

2.-) Segundo Cargo: Violación al artículo 36 del Decreto 3930 de octubre de 2010 MAVDT. Suspensión de actividades.

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo requerido por la autoridad ambiental (costos evitados). Para este caso se trata de la NO Suspensión de actividades y puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el artículo 44 del Decreto 3930 de 2010 por parte de MADEFLEX S.A.

$$B = \frac{Y2(1-P)}{P}$$

Costos evitados (Y2)

$$Y2 = CE * (1 - T); \text{ Donde:}$$

CE= Costos evitados = 0, de donde

Y2 = 0, Por tanto

B = \$0,00

B = \$0,00

Beneficio ilícito por el cargo 1º

Evaluación del riesgo (r): Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0,6

m = Nivel potencial de Impacto = 50.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o . 000455 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

Se toma como moderado impacto y una magnitud potencial de la afectación como moderada.

Nivel potencial del riesgo:

$$r = 0,6 \times 50, \text{ de donde } r = 30$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \quad \text{Donde:}$$

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) = \$589.500,00
r = Riesgo = 30

Luego entonces

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = 11,03 \times 589500 \times 30 = \$195.065.550 = R = i$$

$R = \$195.065.550 = i$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$a = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Entonces $a = 1$

$$\text{De donde } (a \times i) = (\$195.065.550) \times (1) = \$195.065.550$$

3.-) Tercer Cargo: Violación al artículo 44 del Decreto 3930 del 2010. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos -Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos líquidos.

$$B = \frac{Y2(1-P)}{P}$$

Costos evitados (Y2)

$$Y2 = CE * (1 - T); \quad \text{Donde:}$$

CE= Costos evitados = Elaboración del Plan = \$4.000.000 de donde

$$CE = \$4.000.000$$

T= Impuesto = 0,33 (sociedades comerciales, Estatuto Tributario Ley 633 de 2000)

$$Y2 = 4.000.000 \times (1 - 0,33) = \$ 2.680.000$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000455 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

Capacidad de detección media: $p=0.45$, de donde

$$B = \frac{(\$2.680.000) \times (1 - 0.45)}{0.45} = \$ 3.275.555,55$$

B = \$ 3.275.555,55
Beneficio ilícito por el cargo 2°

Evaluación del riesgo (r): Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Determinación del riesgo.

$$r = o * m, \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0,4

m = Nivel potencial de Impacto = 35.

La infracción genera riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, sólo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

Nivel potencial del riesgo:

$$r = 0,4 \times 35, \text{ de donde } r = 14$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r, \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) = \$589.500,00

r = Riesgo = 14

$$\text{Entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times 14 = 11,03 \times 589500 \times 14 = \$91.030.590 = R = i$$

R = \$91.030.590 = i

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$a = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

La Resolución 1514 de Agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial No. 48.570 del 1 de octubre de 2012 y en su artículo 6°, establece:

Artículo 6°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000455** DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO."

Entonces, del 1° de octubre de 2012 a la fecha han transcurrido **240** días, luego entonces:

a=2,969

De donde $(a \times i) = (\$91.030.590) \times (2,969) = \$270.269.821,71$

4.-) Cuarto Cargo: Violación a las disposiciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del atlántico –CRA., mediante Auto No. 1225 del 2010; Auto No. 0972 de 2011, Auto No. 01057 del 2011 y Auto No. 1188 de 2012.

Beneficio Ilícito (B):

$$B = \frac{Y2(1-P)}{P}$$

Costos evitados (Y2)

$$Y2 = CE * (1 - T); \text{ Donde:}$$

CE= Costos evitados = 0 de donde

$$Y2 = \$ 0$$

B = \$ 0
Beneficio ilícito por el cargo 3°

Evaluación del riesgo (r): Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0,4

m = Nivel potencial de Impacto = 20.

La infracción genera riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, sólo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

Determinación del riesgo. r = 0,4x20, de donde r =8

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R =

Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV =

Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) = **\$589.500,00**

r =

Riesgo =8

Luego entonces

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = 11,03 \times 589500 \times 8 = \$52.017.480 = R = i$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000455** DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

R = \$52.017.480 =i

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$a = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Algunos de los requerimientos establecidos por la CRA y no cumplidos por Madeflex S.A., datan del 28 de septiembre de 2010 (Auto No. **0001225 del 28 de diciembre/2010**), es decir, han transcurrido más de 360 días, por tanto:

a=4

De donde $(a \times i) = (\$52.017.480) \times (4) = \$208.069.920$

PROMEDIO SIMPLE.

Parágrafo 2°, Resolución 2086 de 2010: **Parágrafo 2°**. En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concreten en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

PROMEDIO SIMPLE =

(\$253.585.215 + \$195.065.550 + \$270.269.824,71 + \$208.069.920)

4

(a x i) = \$ 231.747.627,42

(a x i) = \$ 231.747.627,42

Circunstancias Agravantes (A) = 0,55

Agravantes:

1.- Obtener provecho económico para sí o para un tercero = **0,2**, ya que no se pudo determinar el Beneficio ilícito del Primer y Tercer cargo.

2.- Rehuir la responsabilidad= **0,15**, ya que no se pudo determinar el Beneficio ilícito del Primer cargo.

3.- Reincidencia = **0,2**

Total agravantes = $0,2 + 0,15 + 0,2 = \mathbf{0,55}$

No hay atenuantes por ser un caso de Flagrancia

Costos Asociados (Ca) = 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000455** DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 1 (gran empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Según el radicado 003885 del 09 de mayo de 2013, la empresa manifiesta tener más de 200 empleados.

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde **B** = Beneficio ilícito por el cargo numero uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo numero Dos (2) + Beneficio ilícito por el cargo numero Tres (3) + Beneficio ilícito por el cargo numero Cuarto (4).

$$B = \$ 0,00 + 0,00 + \$ 3.275.555,55 + 0,00 = \$3.275.555,55.$$

$$\text{Multa} = (\$3.275.555,55 + [(\$231.747.627,42) * (1 + 0,55) + 0] * 1$$

$$\text{Multa} = (\$3.275.555,55 + [359.208.822,501] * 1; \text{ de donde,}$$

Multa = \$ 362.484.378,051

De acuerdo a lo plasmado en el Concepto Técnico N° 00476 del 19 de junio del 2013, se infiere lo siguiente:

1. No levantar la medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa MADEFLEX S.A., por cuanto se comprobó que aun no han desaparecido las causas que la originaron.
2. Se considera procedente imponer la empresa MADEFLEX S.A., una multa equivalente a \$ 362.484.378,051 pesos m/l, de acuerdo a la metodología Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial.
3. Exonerar a la empresa MADEFLEX S.A., del cargo: presunta violación del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, por no comprobar científicamente que la conducta de la misma sea constitutiva de infracción de esta normativa ambiental.

Concluyendo se define que la empresa MADEFLEX S.A., incumplió las normas ambientales vigentes, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. No obstante aporó pruebas para desvirtuar lo establecido en la Resolución No. 00187 del 18 de abril de 2013, ya identificada, pruebas que fueron valoradas y del análisis se concluye que es pertinente endilgar a la empresa en referencia responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental.

Así las cosas y de acuerdo con lo argumentado, se prueba en la investigación la existencia del hecho endilgable, como consecuencia se concluye: que existe nexo causa efecto: La causa la omisión al cumplimiento de la norma y el efecto la infracción ambiental, como consecuencia la empresa MADEFLEX S.A., es responsable ambientalmente.

Que la ley 1333 de 2009, señala con relación a la responsabilidad lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000455** DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO."

Artículo 22°.- *Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Artículo 27°.- *Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Que de lo que se trata en esta ocasión es de sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes que le imponen la obligatoriedad de cumplirlas, aun siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la empresa MADEFLEX S.A., por las infracciones antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Que el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, determina: *la Multa*. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que con base en el artículo 42 ibídem, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa MADEFLEX S.A., con Nit 802.010.017-7, ubicada en la Calle 15 N° 26A-50 Soledad Atlántico, representada legalmente por el señor Rodrigo Hincapié Naranjo o quien haga sus veces al momento de la notificación, por cuanto se comprobó que la totalidad de las causas que originaron la medida impuesta no se han cumplido de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa MADEFLEX S.A., con Nit 802.010.017-7, representada legalmente por el señor Rodrigo Hincapié Naranjo por incumplimiento a la normatividad vigente concretamente el artículo 36 del Decreto 3930 de octubre de 2010 MAVDT. Suspensión de actividades, y el artículo 44 del Decreto 3930 del 2010. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, con multa equivalente a TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUTRO MIL TRESCIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$ 362.484.378,051 PESOS M/L), de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000455 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO."

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Gerencia Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO CUARTO: EXONERAR a la empresa MADEFLEX S.A., del Cargo N°1, Artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, toda vez que no esta comprobada la contaminación al medio ambiente.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de Marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico N°00476 del 19 de junio del 2013, de la Gerencia de Gestión Ambiental hace parte del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los, 14 AGO. 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP: 2002- 067
C.T. 476 19/06/13
Proyecto: Merielsa García Abogado
Revisó: Odiar Mejía M. Profesional Universitario
VPB. Dra: Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (C)